



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11295/14 "Colegio de Escribanos - Escribano Pion, Jaquelina Edén s/ inspección protocolo año 2012".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO.

El Excmo. Tribunal remite las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de que la misma ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 texto según ley 4.891 (cfr. 178).

II.- ANTECEDENTES.

Por la presente actuación tramita el procedimiento disciplinario seguido por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante C. de E.) contra la escribana Jaquelina Edén Pion, matrícula N° 4426, registro notarial N° 2171 en virtud del cual resolvió elevar los actuados a ese Tribunal por entender que corresponde imponer a la mentada escribana, sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función, dejando constancia que el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, considera pertinente aplicar a la sumariada la sanción disciplinaria de destitución del cargo, prevista en el inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que en el

marco del **Expte. N° 16-01560-13** caratulado "Colegio de Escribanos-Escribano Pion, Jaquelina Eden s/ inspección protocolo año 2012, el 24 de julio de 2013, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, resolvió mediante Acta N° 3846, ordenar se realice la inspección del protocolo correspondiente al año 2012, cuya titular es la escribana Pion, designando a la escribana Valeria Hermansson como inspectora de protocolos (cfr. fs. 1).

A fs. 2/7 obran las planillas de observaciones realizadas por la inspectora, junto con el informe del resultado del examen efectuado entre los días 17 de junio y 15 de julio de 2013 (ver copias de la documentación a fs. 8/24).

Se ordenó además el 4 de septiembre de ese año, que se verifique si las observaciones habían sido subsanadas, la certificación de antecedentes profesionales y el pase a resolución del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Asesora de Inspección de Protocolo (ver fs. 25).

Por su parte, la inspectora escribana María E. Grasso informó sobre las verificaciones llevadas a cabo el 17 de septiembre de 2013, de la que surge la subsistencia de distintas observaciones (cfr. fs. 26/31).

A fs. 27/31 obran agregados los antecedentes profesionales registrados en el Departamento de Inspección de Protocolos.

Finalmente, el Consejo Directivo del C. de E. resolvió dar por realizada la inspección ordinaria al Protocolo 2012 del Registro Notarial N° 2171 a cargo de la Dra. Jaquelina E. Pion, e instruir sumario a la misma a fin de analizar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponderle como consecuencia de las observaciones formuladas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

durante la inspección.

De lo resuelto se corrió traslado a la escribana por el término de diez días, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de Actuaciones Sumariales -Acta. Consejo Directivo N° 3388 del 28 de mayo de 2013- (cfr. fs. 34)

El 11 de abril de 2014, la escribana Pion presento su descargo obrante a fs. 38/40.

A fs. 41, el 21 de abril de 2014 el C. de E. tuvo a la notaria por presentada y por contestado el traslado, y atento a lo peticionado le fue concedido un plazo improrrogable de diez días a fin de que subsane las observaciones pendientes (cfr. fs. 41).

Por acta 3904 del 19 de junio de 2014, el Consejo Directivo resolvió declarar la cuestión como de puro derecho, conforme lo establecido por el artículo 21 del Reglamento de Actuaciones Sumariales, y acumular a las actuaciones el Expediente N° 650/14 por relacionarse.

A fs. 47 obra acumulado el **Expte. N° 16-00650-14** caratulado "Colegio de Escribanos – Escribano Pion, Jaquelina Eden s/ inspección extraordinaria e integral a los protocolos años 2013-2014 y libro de requerimientos N° 10".

A fs. 48 el 20 de marzo de 2014 el Consejo Directivo resolvió se practique la inspección extraordinaria integral al registro N° 2171 a cargo de la escribana Pion y designar además a los escribanos inspectores.

A fs. 49/59, las inspectoras actuantes, presentaron las planillas de observaciones e informe sobre el resultado del examen realizado el 18 de marzo de 2014.

A fs. 60, en virtud del estado de las actuaciones y ante la ausencia de la escribana durante la confrontación de las observaciones formuladas en la inspección, el 21 de marzo de 2014 el C. de E. ordenó proceder a la notificación de las planillas de observaciones e informes correspondientes, medida que fue notificada el 31 de ese mes y año mediante cedula obrante a fs. 61.

El 3 de abril de ese año, se certificaron los antecedentes profesionales de la escribana (ver fs. 62/67).

Asimismo, el 9 de abril de 2014, el Consejo Directivo resolvió (Acta N° 3895) la apertura del sumario, designándose para su sustanciación a los Consejeros Escribanos Paz Vela y Castillo, y dispuso además como medida cautelar la suspensión preventiva de la escribana, incautación del protocolo y la documentación notarial a su cargo (cfr. fs. 72/75).

A fs. 76/78, para notificar a la notaria la apertura del sumario y proceder al inventario e incautación de los protocolos y otra documentación, los escribanos inspectores se constituyeron en la sede del registro notarial en tres oportunidades resultando según surge de las actas labradas en cada oportunidad, imposible cumplir con tal misión.

El 29 de abril, se labró acta de inventario e incautación por parte de las inspectoras designadas con presencia de la señora Prosecretaria Escribana María M. Tato (ver fs. 79).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

El 5 de mayo de 2014, se puso mediante oficio en conocimiento del TSN la suspensión preventiva de la notaria (cfr. fs. 80).

El 13 de ese mismo mes, según fs. 84/88, se presentó la escribana y contestó la vista conferida, formulando descargo, solicitando prórroga y acompañando fotocopias de documentación, acompañada a fs. 82/83.

El 15 de mayo, se la tuvo a la notaria por presentada, por contestado el traslado, se dispuso agregar la documentación aportada y se le concedió un único e improrrogable plazo adicional de diez días, lo que se notificó mediante cédula el 19 de mayo de 2014 (cfr. fs 94).

El 19 de junio, el Consejo Directivo (Acta N° 3904) resolvió declarar la cuestión como de puro derecho, acumular las actuaciones a las que tramitan bajo el N° 1560-13, y designar para su sustanciación a los Consejeros Escribanos que se encontraban actuando en ambos expedientes, lo que se notificó el 11 de julio de 2014 (cfr. fs. 97/98).

A fs. 99/135 se encuentra la copia del legajo profesional de la escribana Pion.

A fs. 136/148, el Consejo Directivo resolvió el 7 de agosto de 2014, mediante Acta N° 3908, dar por concluidas las actuaciones sumariales respecto de la escribana Pion, suspendida preventivamente desde el 29 de abril de 2014; poner en conocimiento de la AFIP y ARBA las observaciones formuladas en la inspección; consignar, por intermedio del Departamento de Inspección de Protocolos, las notas marginales pertinentes a la omisión de número de escritura del protocolo 2013, y el extravío de folios del protocolo 2014; poner en conocimiento del Departamento de Secretaría, Legalización,

"2014, Año de las letras argentinas"

Finanzas y Control, Cómputos y Comunicaciones el extravío de folios de protocolo con numeración pre impresa, protocolo 2014; elevar las actuaciones al TSN por entender que corresponde aplicar la sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función y por reiteración en faltas que ya merecieron pena de suspensión; y dejar constancia que el Consejo Directivo en su carácter de fiscal, solicitó la aplicación a la sumariada de la sanción de destitución del cargo, prevista por el art 149 inciso d) e inciso c) del art. 151 de la ley 404.

El 21 de agosto se notificó lo resuelto al TSN quien los recibió el 27 de ese mes (cfr. fs. 150).

III

Elevadas las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado, éste con fecha 2 de septiembre de 2014, corrió vista a la escribana a fin de que se pronuncie acerca del mérito del sumario y formule el descargo correspondiente, e hizo saber a las partes que se constituiría con los Dres. Ana M. Conde, Luis F. Lozano y José O. Casás (ver fs. 151).

El 11 de septiembre de 2014, se libró nueva cédula a fin de cumplimentar la notificación ordenada a fs. 151, y el 30 de dicho mes, se corrió vista al C. de E. por diez días, para que formule acusación fiscal de acuerdo a lo establecido por el art. 122 de la ley 404 (cfr. fs153/156).

En ella, sostuvo que tienen plena vigencia los reproches contenidos en la conclusión sumarial (ver fs. 142 vta.147 vta.):

Según el C. de E., de la importancia, entidad y cantidad de las observaciones halladas, se desprenden faltas graves en la actuación profesional de la escribana Jaquelina Pion respecto del protocolo año 2012,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

señalando al respecto lo expresado por el Tribunal de Superintendencia del Notariado, sobre la importancia del estricto cumplimiento de la Ley Nacional Registral¹.

Indica además, que tampoco ha sido estricta la notaria en el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, y con cumplimiento de obligaciones tributarias formales y sustantivas a su cargo, al no acreditar el pago de retenciones y no exhibió declaraciones juradas, todo ello respecto del impuesto a la Transferencia de Inmuebles y a las Ganancias.

Del protocolo año 2013, el C. de E. observó el agravamiento de tan anormal gestión, puesto que la escribana no aportó solución alguna al respecto ni puso la debida diligencia en subsanarlas -por su gravedad y posibles consecuencias- o algún otra observación formulada.

Añade el incumplimiento de la normativa de fondo, y también el de la normativa fiscal y administrativa en dicho período.

¹ "La omisión de embargos, inhibiciones e hipotecas en la escrituración, cuando figuran en el certificado, constituyen una anomalía, pues el escribano debe agotar las instancias para cumplir los requisitos normativos y ponerse a cubierto de cualquier imponderable que pueda causar perjuicios a terceros o empalar su actuación profesional (conf. Gattari, *Practica Notarial*, t 2, p.50). T.S.N. 28-12-90 en Expte. N° 856.088. También, que "En las escrituras por las que se transmite o constituye un derecho real, la buena y sana practica notarial indica que la nota marginal se debe insertar contemporáneamente a la devolución de la respectiva copia (o testimonio) por el Registro Inmobiliario, dado que transcurridos los 45 días posteriores a la fecha de autorización del documento notarial -que refiere la ley registral- y verificada la inexistencia de la nota, se debe interpretar, salvo prueba en contrario que el notario ha incurrido en un incumplimiento grave porque oportunamente no rogo y obtuvo la inscripción. Más allá de la inexistencia de norma que indique plazo para insertar una nota marginal, como en este caso la nota marginal tenía la finalidad de informar una inscripción registral que se encuentra sometida a plazo a los efectos de su oponibilidad hacia los terceros, dicha nota debió incorporarse en forma inmediata". T.S.N. Expte. N° 2169/03, resolución del 10/6/03. Y respecto de la inscripción extemporánea expone que "Si un escribano crea una situación de incertidumbre respecto de los legítimos derechos del comprador durante el prolongado lapso transcurrido desde la escritura hasta su inscripción, vencido el plazo de reserva de prioridad emanada de la anotación preventiva, con la posibilidad de perjuicio a terceros, es evidente que se mantuvo al margen de las previsiones legales vigentes, constituyendo tal proceder en forma objetiva, una seria irregularidad en el ejercicio profesional que conlleva la aplicación de una sanción (expte. N° 1628/02 y sus acumulados, resolución del 30/8/04). "Resolución del T.S.N. de fecha 15-11-10 en Expte. N° 7359/10.

Además subrayan una conducta huidiza de la escribana, entendiendo que resultó impracticable la verificación de la subsanación de las observaciones que la misma escribana informara, atento las reiteradas dilaciones.

Puso énfasis en que la fedataria olvidó que, el ejercicio del derecho de defensa de un escribano en un sumario, no es facultativo y que, entre los deberes que el art. 29 de la Ley 404 impone a los escribanos de esta demarcación, se encuentra el establecido por el inciso 1): **"Facilitar la inspección del protocolo a los inspectores del Colegio, a sus autoridades o a las personas que estas expresamente designaren"**².

Finalmente, solicitó se disponga aplicar a la escribana Jaquelina Eden Pion la sanción disciplinaria de destitución del cargo, prevista por el inc. d) del art. 149 y por el inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404 (cfr. fs.160/172).

De dicha acusación el TSN corrió traslado a la escribana sumariada por el término de diez días -ver fs. 173-, el que contestó con fecha 7 de noviembre de 2014 (cfr. fs. 175/177 vta.).

² En concordancia con lo que sostenido por el T.S.N. cuando expreso que: "Si un escribano no ha contestado ninguno de los traslados que le fueron conferidos en un sumario y notificados en el domicilio profesional constituido a todos los efectos previstos en la ley notarial (conf. art. 6°), se desprenden dos conclusiones: en primer lugar, las imputaciones formuladas no han merecido de su parte controversia o explicación alguna; y en segundo término, el sumariado ha incurrido en una actitud renuente a la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de comparecer y contestar los requerimientos que le efectuare el Tribunal o la autoridad colegial" (conf. Exptes. Sup. Not. 346/91 y 632/92, resol. del 28/4/94; 12/12/96; resol. del 30/12/96; art. 15 del Reglamento de Actuaciones Sumariales). Y, en procesos que revisten la gravedad del presente, expone que: "La atribución o concesión de delicadas facultades a los escribanos tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de suspender o revocar aquel atributo cuando su conducta se aparta de los parámetros que la ley establece para amparar el interés público comprometido; no es, entonces, el Estado quien, a su capricho, puede suspender o retirar la facultad asignada, sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (doctrina de Fallos 315; 1370)". Tribunal de Superintendencia del Notariado. Resolución en expte. N° 804/01 del 9-3-01".



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por último, de manera previa al dictado de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Tribunal de Superintendencia del Notariado corrió vista de las actuaciones a esta Fiscalía General (cfr. fs. 330).

IV

EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez

"2014, Año de las letras argentinas"

constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad...” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

"2014, Año de las letras argentinas"

proceso.

V

Tal como fuera manifestado en el Dictamen FG N° 24-TSJ/07 recaído en Expte. N° 5453/07 caratulado: "Colegio de Escribanos - Escribano Gutman, Leonardo s/ inspección protocolo año 2005", "*...el control de legalidad a cargo de la Fiscalía General no se acota a cuestiones constitucionales*" y, en tal sentido "el hecho de que el Colegio de Escribanos sea parte en el impulso de las sanciones disciplinarias, de ningún modo imposibilita que este Ministerio Público Fiscal ejerza las funciones que le son propias y que conllevan a su actuación en la promoción de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y la satisfacción del interés social, conforme lo dispuesto por el art. 1° de la ley N° 1903".

Asimismo, viene al caso una breve mención acerca del otorgamiento transitorio y exclusivo al TSJ de la competencia en materia disciplinaria por parte de la Ley 404.

Al respecto, ha señalado el Dr. Casás: "*...el Tribunal de Superintendencia del Notariado, al menos por ahora, se encuentra a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia. No hay dos órganos, sino, en rigor, un único tribunal que de forma transitoria ejerce una función de superintendencia con respecto a la actividad notarial (ver el lúcido voto del juez subrogante doctor Horacio G. Corti en: "Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en 'Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ inspección protocolo año 2001'", expte n° 4291/05, sentencia del 3 de abril*




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de 2006). Además, esta competencia provisoria (función de superintendencia del notariado) no transforma al Tribunal Superior de Justicia en un tribunal administrativo, ni provoca, claro está, una suerte de desdoblamiento de sus estrados (judicial para las competencias conferidas por el art. 113 CCABA, administrativo para las atribuidas por ley n° 404)". - Fallo del TSJ, Voto del Dr. José O. Casás, 09/08/06 – Expte. N° 4172/05 “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad-.

En dicho orden de ideas, cabe destacar que el artículo 113 de la CCBA, fija la competencia originaria y derivada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La Ley 404 regula la función notarial y estatuye que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia del Notariado y del Colegio de Escribanos. Conforme al art. 117 de dicha ley, a ellos les corresponde el gobierno y control de los escribanos, además, el art. 118 establece que el Tribunal de Superintendencia estará integrado, cuando se constituya la justicia ordinaria de la ciudad, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Superintendencia y dos vocales titulares de ese Tribunal, que serán nominados en un plenario, anualmente. Sin embargo, al momento de sancionarse la ley de mención la Justicia Civil no había sido transferida al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, situación que al día de la fecha continúa, ella estableció que hasta tanto se organice la misma, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

"2014, Año de las letras argentinas"

Ciudad de Buenos Aires (Art. 172 de la Ley Orgánica Notarial (Disposiciones Transitorias, Título VI).

Por otra parte, se ha dispuesto que al Tribunal de Superintendencia del Notariado le corresponde -como órgano superior y consultivo- la dirección y vigilancia de los escribanos, del Colegio de Escribanos, el archivo de protocolos, el Registro de Actos de Última Voluntad y todo lo relativo al notariado (art. 119).

Es así, que una de las funciones que le conciernen a dicho Tribunal como órgano judicial independiente integrado por magistrados designados por la Constitución local, es la de conocer en única instancia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando se les imputan faltas graves, o bien entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio (art. 120 incs. a y b ley 404).

En sintonía con lo expuesto, "no cabe que sus actos sean revisados por ninguna instancia administrativa ni judicial de la Ciudad. En el primer supuesto –revisión por órganos administrativos-, porque ello infringiría la división de poderes; en el segundo, porque supone poner a otro órgano por sobre el TSJ, medida incompatible con el diseño constitucional, aun cuando ese órgano sea judicial (arg. arts. 107, 109, 113 y conc. de la CCBA). Este sometimiento sería intolerable, aun cuando fuera adoptado con carácter provisorio" (Voto del Dr. Luis F Lozano - Expte. 4172/05 – 9/08/2006).

VI

Sentado lo expuesto, debo destacar que la escribana Jaquelina Eden Pion, matrícula N° 4426, registro notarial N° 2171, se halla sometida en



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

cuanto al gobierno, responsabilidad, disciplina e inspección, a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para los escribanos de registro.

A raíz de las observaciones labradas en las inspecciones y verificaciones practicadas sobre la documentación a su cargo, el Colegio de Escribanos decidió someterlo a sumario, el que se desarrolló por el cauce procedimental del que se da cuenta precedentemente.

Preliminarmente conviene dejar sentado que de acuerdo a las constancias de autos se ha respetado el principio del debido proceso, pues durante la tramitación del sumario la escribana tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas al efectuar su descargo con las formalidades esenciales para la realización de dicho acto, ofrecer y controlar la prueba y alegar al respecto (arts. 14, 16 y 20 del reglamento de actuaciones sumariales).

Cabe agregar además, que tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa (art. 18 CN), toda vez que se encuentran detalladas de manera pormenorizada las supuestas infracciones disciplinarias, el tiempo y modo en que llegaron a conocimiento de la institución y los cargos formulados.

Ahora bien, en virtud de la sanción solicitada por el Colegio de Escribanos, no hay que perder de vista que la graduación de la misma, tiene mucho que ver con la trayectoria del escribano encartado, la que tiene incidencia en la valoración de la sanción aplicable, dado que los antecedentes son de gran importancia para la determinación de la entidad de la pena.

Atento ello, se ha dicho que "Los antecedentes profesionales de un escribano revisten verdadera importancia para aplicar una sanción (conf. CNCiv. Tribunal del Notariado, expte. 372/80 del 11/8/84; 734/80 del 26/6/81; 529/81 del 30/11/81; 570/83 del 5/3/84 y 659/80 del 16/4/84). (Autos ESC.J.E.R., 85/03/22. C. 362083 - CNCivil. - Sala S; y en el mismo sentido, TSN, Expte. 3337/04, del 29/6/2005, en el que se expresó: los antecedentes que registra un escribano durante el transcurso del ejercicio de la función notarial revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios (cf. este Tribunal, expte. N° 1119/01 y su acumulado, resolución del 18/11/02 y sus citas))."

Finalmente, V.E. ha señalado además que *"la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros"* (art. 134 Ley 404; este Tribunal, expie. n° 1496/02, resolución 20/5/03, Constitución y Justicia, Fallo del TSJ, t. V).

Atento lo expuesto, y de acuerdo a las constancias obrantes en autos puede advertirse que el escribano ha tenido oportunidad cierta de ejercer su derecho de defensa, más allá de la verosimilitud de las circunstancias que invoca.

Por último, cabe concluir, que se ha dado cumplimiento a los distintos pasos procesales dispuestos por la Ley Orgánica Notarial N° 404, respecto del procedimiento disciplinario a que se encuentran sujetos los escribanos.




**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

VII

De acuerdo a lo expuesto considero que las presentes actuaciones se han llevado en legal forma, es por ello que en el procedimiento sumarial incoado contra la Escribana Jaquelina Eden Pion, el Tribunal de Superintendencia del Notariado, cuya competencia transitoria V.E. decidió asumir por la Acordada de fecha 9 de agosto de 2000, estaría en condiciones de dictar sentencia.

Fiscalía General, 2 de FEBRERO de 2015.

DICTAMEN FG N° 12-TSN/15.-



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.



Dr. MARTIN GARCIA BERRO
SECRETARIO
FISCALIA GENERAL

